Manizales, febrero de 2020

Señor Juez JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO. Manizales Caldas.

Asunto: Incidente de Desacato Acción de Tutela Radicado No.

17001310300620190029800.

É

Accionante:

DANIELA GIRALDO OROZCO

Contra: ESPIM CLÍNICA LA TOSCANA, POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES, ÁREA DE SANIDAD CALDAS DE LA POLICÍA NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

DANIELA GIRALDO OROZCO, acudo a su despacho a presentar incidente de Desacato para establecer sanción en contra de ESPIM CLÍNICA LA TOSCANA, POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES, ÁREA DE SANIDAD CALDAS DE LA POLICÍA NACIONAL y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

- Presenté una acción de Tutela en contra de ESPIM CLÍNICA LA TOSCANA, POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES, ÁREA DE SANIDAD CALDAS DE LA POLICÍA NACIONAL y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL radicada bajo el número 17001310300620190029800.
- 2. Mencionada acción de tutela se tramitó en su despacho en primera instancia.
- Su despacho mediante fallo fechado 29 de NOVIEMBRE de 2019 concediótutelar mis derechos fundamentales a LA SALUD, VIDA Y DIGNIDAD HUMANA invocados de manera previa.
- 4. El fallo ordenó a ESPIM CLÍNICA LA TOSCANA, POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES, ÁREA DE SANIDAD CALDAS DE LA POLICÍA NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que "(...) SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y AL ÁREA DE SANIDAD CALDAS DE LA POLICÍA NACIONAL, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) si no lo ha hecho autorice, programe y realice de manera efectiva a la señora DANIELA GIRALDO ORZCO identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.053.831.664 la realización del procedimiento ECOGRAFÍA PÉLVICA TRANSVAGINAL y la realización de los controles por medicina especializada en GINECOLOGÍA LAPAROSCOPICA" y "TERCERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, garantice a la paciente, señora DANIELA GIRÂLDO ORZCO un TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL en salud, en forma oportuna y sin ningún tipo, de interrupciones respecto de las patologías que lo aquejan, DOLOR PÉLVICO CRÓNICO MULTIFACTORIAL CON ENDOMETRIOSIS SEVERA

ESTADIO IV RESISTENTE A MANEJO MÉDICO Y SANGRADO UTERINO ANORMAL, entiéndase consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, vacunas, cirugías, procedimientos pre quirúrgicos, posquirúrgicos, exámenes, medicamentos, suministros y demás tratamientos con cubrimiento del 100% que se encuentren dentro y fuera del POS, de modo que le brinde una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada efectúen para tal fin.

- 5. El día 19 de diciembre de 2019, y en cumplimiento al fallo de tutela bajo el radicado de referencia, se me hizo entrega de autorización de servicio orden número 11681412, dirigida a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS CONFAMILIARES (CONFA) para que se me prestará la atención de "BLOQUEO DE UNIÓN MIONEURAL", procedí a realizar el procedimiento administrativo protocolizado por parte de las entidades relacionado con llevar mencionada autorización a la entidad prestadora del servicio de salud CONFA, donde me indicaron de manera verbal que debía esperar comunicación por parte de ellos en el momento en que agendaran el procedimiento, sín que hasta la fecha haya recibido respuesta al respecto
- 6. Así mismo y conforme a lo anteriormente ordenado en el fallo de tutela, la médica especialista en Ginecología DRA. GLORIA ELSY FRANCO ECHEVERRI, en atención prestada el día 10 de febrero de 2020, dictaminó "ENDOMETRIOSIS NO ESPECIFICADA" y "PACIENTE CON DOLOR EN AMBOS MIEMBROS INFERIORES, CON DISESTESIAS, PERDIDA DE SENSIBILIDAD, HASTA EL PIE, DE PREDOMINIO EN EL LADO DERECHO EN ESTUDIO, TIENE PDTE VALORACIÓN POR FISIATRÍA, PERO EN EL MOMENTO NO HAY DISPONIBILIDAD. SS VALORACIÓN Y MANEJO" subespecialidad NEUROLOGÍA.
- 7. El día 18 de febrero de 2020 en atención médica por el servicio de urgencias en la Clínica de la Policía la Toscana, por la exacerbación de los síntomas descritos por parte de la ginecóloga fui remitida al servicio de fisiatría a IPS FISIATRICS S.A.S, momento en el cual conceptuó "cuadro de 1 mes cuando empezó a dejar de sentir la pierna derecha, sin causa aparente, estaba trabajando con adormecimiento en muslo anterior y luego posterior y pasó a la espalda, desde la mitad hasta abajo, solo a la derecha. Lo asocia a cuadro de 4 años con antecedente de endometriosis severa y dolor pélvico crónico, en tto por Ginecología. Hace 1 mes empezó terapia de piso pélvico y quedo frenada y no volvió a sentir la pierna. Peor al sentarse sobre el lado derecho, acostada sobre el mismo lado o caminar largo. Ayer caída "porque al dar el paso la pierna no respondió" momento en el cual procedió a reiterar la necesidad de ser valorada por NAUROLOGÍA, determinando así el nexo causal con la enfermedad descrita

dentro de la acción de tutela incoada por mi parte con radicado de referencia y donde se ordenó "(...) a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, garantice a la paciente, señora DANIELA GIRALDO ORZCO un TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL en salud, en forma oportuna y sin ningún tipo de interrupciones respecto de las patologías que lo aquejan, DOLOR PÉLVICO CRÓNICO MULTIFACTORIAL CON ENDOMETRIOSIS SEVERA ESTADIO IV RESISTENTE A MANEJO MÉDICO Y SANGRADO ANORMAL. entiéndase consultas médicas. exámenes, UTERINO procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, vacunas, cirugías, procedimientos pre quirúrgicos, posquirúrgicos, exámenes, medicamentos, suministros y demás tratamientos con cubrimiento del 100% que se encuentren dentro y fuera del POS, de modo que le brinde una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada efectúen para tal fin".

8. No obstante, lo anterior la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL a la presente fecha, no ha dado cumplimiento al fallo proferido por su despacho, ocasionándome así un perjuicio ya que a pesar que ha transcurrido un tiempo considerable no ha procedido a brindar las atenciones médicas especializadas descritas y esto me está generando por la tardía atención ya que se está exacerbando mi estado de salud de acuerdo al desarrollo natural de la enfermedad que me aqueja.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591 de 1991 solcito de manera respetuosa, señor juez se sirva:

1. Dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

Solicito que se disponga en término inmediato a la entidad demandada el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por su Despacho en la Tutela que cito en la referencia.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho fundamento como aplicable el Art. 86 de la C. N. El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. La remisión al procedimiento civil se encuentra en el artículo 4 del decreto 306/92. Los incidentes se encuentran reglados en el código General del Proceso Artículos 127 al 131, y en Sentencia C-367 de 2014.

IV. PRUEBAS

- 1. Sírvase escuchar mi declaración bajo juramento.
- 2. Argumentación fáctica y documental demostrada dentro de la acción de tutela.

Documentales:

- 1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
- 2. Copia del Fallo de Tutela en primera instancia emitido por su Despacho.
- 3. Copia historia clínica descrita.

V. NOTIFICACIONES

Las entidades accionadas: la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, recibirán notificaciones en la Carrera 59 número 26 – 21 Can Bogotá.

La suscrita en la Carrera 23 número 63-15 Oficina 12-05 A Edificio el Castillo Manizales (Caldas), celular 3205783539

Atentamente.

DANIELA GIRAL DO OROZCO

C.C 1.053.831.664 de Manizales, Caldas.

Correo Electrónico: comandodeurgenciasjudiciales@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Noviembre Veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ACCIONADA: DANIELA GIRALDO OROZCO DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA

NACIONAL

VINCULADA:

ESPIM CLINICA LA TOSCANA,

POLICIA METROPOLITANA DE MANIZALES

AREA SANIDAD CALDAS DE LA POLICIA NACIONAL Y

MINISTERIO DE DEFENSA

RADICADO: SENTENCIA: 17001310300620190029800

Nº 137

L OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por la señora DANIELA GIRALDO OROZCO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.053.831.664 en contra de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y a la cual se vinculó a: 1) ESPIM CLINICA LA TOSCANA, 2) POLICIA METROPOLITANA DE MANIZALES 3) ÁREA DE SANIDAD CALDAS DE LA POLICIA NACIONAL y 4) MINISTERIO DE DEFENSA, acción constitucional objeto de estudio mediante la cual pretende el reconocimiento de los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA Y DIGNIDAD HUMANA.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Pretende la señora DANIELA GIRALDO OROZCO la tutela de los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA Y DIGNIDAD HUMANA y que como consecuencia de ello se ordene a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL proceder con la realización del examen médico denominado ECOGRAFÍA PÉLVICA TRANSVAGINAL, la realización de los controles por medicina especializada en GINECOLOGÍA LAPAROSCÓPICA y la prestación de una atención integral en salud en lo atinente a la patologías que padece, descritas como DOLOR PÉLVICO CRÓNICO MULTIFACTORIAL CON ENDOMETRIOSIS SEVERA ESTADIO IV RESISTENTE A MANEJO MÉDICO Y SANGRADO UTERINO ANORMAL, en la cual se incluyan todos los servicios asistenciales incluidos y excluidos del plan de beneficios en salud.

2. Hechos.

Los hechos narrados por el accionante y que dan soporte a la demanda pueden compendiarse así (fls 2 a 22):

La señora DANIELA GIRALDO OROZCO, se encuentra afiliada al sistema especial de salud a través de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, actualmente padece las patologías denominadas DOLOR PÉLVICO CRÓNICO MULTIFACTORIAL CON ENDOMETRIOSIS SEVERA ESTADIO IV RESISTENTE A MANEJO MÉDICO Y SANGRADO UTERINO ANORMAL, en razón de ello, fue atendida por el médico especialista quien determinó como tratamiento necesario para las patologías padecidas, la realización del examen médico denominado ECOGRAFÍA PÉLVICA TRANSVAGINAL y la realización de los controles por medicina especializada en GINECOLOGÍA LAPAROSCÓPICA.

Manifiesta el accionante que a la fecha de la presentación de la acción constitucional de tutela, la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, no había procedido con la realización de los procedimientos requeridos pese a las graves complicaciones de salud y calidad de vida lo que genera la vulneración de los derechos fundamentales pretendidos; vulneración que además se evidencia por parte de la Entidad accionada en el sentido de anteponer trámites administrativos, económicos y contractuales, frente a la prestación efectivas de salud.

3. Admisión:

Por auto del 19 de Noviembre del año que avanza, se admitió la demanda tutelar, proveído mediante el cual se ordenó la notificación de las partes, con entrega a la entidad accionada de copia del escrito genitor y sus anexos en traslado por el término de dos días. Además, se dispuso vincular a 1) ESPIM CLINICA LA TOSCANA, 2) POLICIA METROPOLITANA DE MANIZALES 3) ÁREA DE SANIDAD CALDAS DE LA POLICIA NACIONAL y 4) MINISTERIO DE DEFENSA, toda vez las mencionadas entidades conforme a la narración de los hechos y acerbo probatorio aportado al proceso constitucional han fungido como prestadoras de los servicios de salud requeridos por el accionante.

Debidamente notificadas, la entidad accionada y vinculadas y vencido el término de traslado para que se pronunciaron frente a la acción de tutela interpuesta, solamente la ÁREA DE SANIDAD CALDAS DE LA POLICIA NACIONAL Y LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL se pronunciaron en ejercieron su derecho de defensa, frente a lo cual manifestó que:

DIRECCION DE SANIDAD AREA CALDAS – POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - Luego de afirmar que la señora DANIELA GIRALDO OROZCO, es beneficiaria del sistema de salud especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, explicó con fundamento en la ley 352 de 1997, el Decreto 1795 de 2000 y la misma ley 100 de 1993, la competencia asignada al Comité de Salud de la Policía Nacional como encargado de dirigir la operación funcionamiento del sistema de salud de la policía y prestar los servicios de salud a los beneficiarias a través de los Establecimientos de Sanidad de la Policía, todo ello conforme a las políticas fijadas por el Consejo Superior de Salud de las fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Que en lo correspondiente a la prestación de los servicios de salud, afirmó esa entidad que los mismos se encuentran condicionados a lo establecido en el Decreto 1795 de 2000, particularmente a los previsto en el artículo 27 que reglamenta el plan de servicios de sanidad militar y policial, y que en lo relativo los servicios excluidos del mencionado plan de cobertura, debe seguir los criterios fijados en el acuerdo N° 052 de 2013 relativo a medicamentos y Resolución 057 de 2014 relativo medicamentos y procedimientos, insumos, dispositivos y demás prestaciones de salud, criterios que se circunscriben a la aprobación del Comité técnico Científico respectivo.

En razón de lo que antecede, se afirmó por parte de la entidad accionada que la señora DANIELA GIRALDO OROZCO como beneficiaria ha tenido acceso a los diferentes servicios de salud por lo que no se evidencia la vulneración de ningún derechos fundamental, y que en lo particular con la práctica del examen de ECOGRAFÍA PÉLVICA TRANSVAGINAL y la realización de los controles por medicina especializada en GINECOLOGÍA LAPAROSCÓPICA los mismos estarían programados para el día 29 de Noviembre de 2019. Finalmente solicitó la negación del tratamiento integral por constituir un reconocimiento de hechos futuros e inciertos.

DIRECCION DE SANIDAD— POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Explicó con fundamento en la ley 352 de 1997, el Decreto 1795 de 2000 y la misma ley 100 de 1993, la competencia asignada al Comité de Salud de la Policía Nacional como encargado de dirigir la operación funcionamiento del sistema de salud de la policía y prestar los servicios de salud a los beneficiarias a través de los Establecimientos de Sanidad de la Policía, todo ello conforme a las políticas fijadas por el Consejo Superior de Salud de las fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

De otra parte explicó que con fundamento en la Resolución 03523 del 5 de Noviembre de 2009 "por medio de la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía nacional", que la entidad encargada de la prestación de los servicios de salud requeridos por la accionante en la Area de Sanidad de la Policía Nacional – Caldas, entidad que cuenta con presupuesto propio para garantizar los diferentes servicios requerido por sus usuarios.

III. CONSIDERACIONES

1. Procedencia:

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

2. Legitimación:

Por activa: Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, la señora DANIELA GIRALDO OROZCO está legitimado para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, pues es el titular de los mismos de los cuales se pretende su protección constitucional.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL entidad que fue creada mediante la ley 352 de 1997, como una dependencia de la Dirección General de la Policía Nacional, cuyo objeto será el de administrar los recursos del Subsistema de Salud de la Policía Nacional e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de la Policía Nacional. Trámite constitucional al cual se vincularon a: i) ESPIM CLINICA LA TOSCANA, 2) POLICIA METROPOLITANA DE MANIZALES 3) ÁREA DE SANIDAD CALDAS DE LA POLICIA NACIONAL y 4) MINISTERIO DE DEFENSA.

3. Competencia: De Conformidad al Decreto 1983 de 2017, corresponde a los Jueces de Circuito, o con categoría de tales, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional en consecuencia y por ser de tales características la entidad accionada, este despacho judicial se declara competente para conocer de la presente causa constitucional

4. Problema Jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica plantada, corresponde al Despacho determinar si con ocasión de la conducta observada por las entidades accionadas se han vulnerado los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA Y DIGNIDAD HUMANA de la señora DANIELA GIRALDO OROZCO y consecuentemente en caso de encontrar la vulneración aducida determinar si es procedente concederse los amparos Constitucionales solicitados.

5. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

5.1 Derecho a la Salud -Derecho fundamental y autónomo.

En tratándose el derecho a la salud, no obstante su reconocimiento de naturaleza fundamental vía jurisprudencia inveterada de la Corte Constitucional, su categoría de derechos de primera generación fue reconocido a través de la ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual dentro de la acepción positiva (artículo 2 ibídem) se caracteriza por su autonomía e irrenunciabilidad en lo individual y en lo colectivo, además comprender frente al mismo el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

Derecho que a su vez se materializa a través de la prestación efectiva por parte del . Estado o quien se haya designado para el efecto, bajo los parámetros tendientes a

asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 362 de 2016, se pronunció en el siguiente sentido:

Por último, es importante resaltar que esta nueva categorización del derecho a la salud como autónomo y fundamental, fue consagrada por el legislador estatutarlo en la Ley 1751 de 2015[13], cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014[14]. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2 de la aludida ley, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable[15] y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

Con la finalidad de garantizar el citado derecho fundamental, el legislador estatutario estableció una lista de obligaciones para el Estado, reguladas en el artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, cuya lectura no puede realizarse de forma restrictiva, pues responden al mandato amplio del deber del Estado de adoptar medidas de respeto, protección y garantía[16]. Dichas obligaciones incluyen, a grosso modo, dimensiones positivas y negativas. En las primeras, el Estado tiene el deber de sancionar a quienes dilaten la prestación del servicio, así como generar políticas públicas que propugnen por garantizar su efectivo acceso a toda la población; mientras que, en las segundas, se impone el deber a los actores del sistema de no agravar la situación de salud de las personas afectadas[17]. Resaltando los elementos esenciales del derecho a la salud, los cuales son: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional[18]. Precisiones reiteradas por esta Corte en la Sentencia T- 121 de 2015[19].

De lo anterior, se puede concluir que tanto la jurisprudencia constitucional como la Legislación Colombiana han sido enfáticos en la obligatoriedad de la protección de la salud como derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional, el cual puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.

Ahora bien, teniendo en cuenta la autonomía e irrenunciabilidad del Derecho a la salud del cual se denota su trascendencia fundamental, es pertinente rememorar con fundamento en la Doctrina Constitucional la doble dimensión dada al derecho en estudio y del cual en ausencia de algunas de las condiciones que se pasan a referenciar es indiscutible la procedencia de la acción constitucional de tutela.

En punto a la fundamentabilidad del derecho a la salud, y su posibilidad de protección por vía de tutela, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el mismo comporta dos dimensiones: por un lado, (i) el derecho a obtener la prestación real, oportuna y efectiva del servicio incluido en el plan de atención y beneficios, a través de todos los medios técnicos y científicos autorizados; y, por el otro, (ii) el derecho a que la asunción total de los costos de dicho servicio sea asumido por la entidad o entidades a quien corresponda su prestación. En ese sentido, tanto la prestación del servicio propiamente dicha, como el contenido económico del mismo, hacen parte de la

dimensión ius fundamental del derecho a la salud, razón por la cual, en el evento de que alguno de estos dos componentes no resulte satisfecho, resulta válido recurrir a la acción de tutela para reclamar su protección.

4.8. Sobre este particular, en la Sentencia T-594 de 2007, la Corte hizo la siguiente precisión:

"En efecto, es claro que las prestaciones establecidas en el P.O.S. no solamente implican la concreción material del servicio mismo, sino también el cubrimiento de los costos que éste genere, obligación que de ninguna manera puede ser traslada al afectado. Por tal razón, respecto de la segunda de las dimensiones señaladas, esta Corporación ha sostenido que "aun cuando las controversias en torno a la responsabilidad patrimonial respecto de los servicios incluidos dentro del Manual de procedimientos del POS., parecieran de índole netamente económica y por tanto ajenas a la esfera de competencia de la acción de tutela, ello no es del todo cierto, por cuanto la cobertura económica del servicio, cuando éste se encuentra incluido en el plan de atención médica correspondiente (v.g. el POS), hace parte de la dimensión iusfundamental del derecho a la salud'."

5.2 Del principio de integralidad en el acceso a la salud

De otra parte, en lo que respecta al Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe mencionarse que el mismo está estructurado en elementos y principios² que dan lugar a la materialización del derecho a la salud de cada uno de los afiliados o vinculados al mismo. Así las cosas, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, ordenamiento que se consagro en los siguientes términos:

Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de ley estatutaria en referencia, que a su tenor literal establece:

Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una

Sentencia T-115/16

² Ley 1751 de 2015, Articulo 6.

concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

(...)

Conforme a las normas previamente expuestas, encontramos que la satisfacción del derecho fundamental a la salud, no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible³ - (Principio de Integralidad). Mandato de optimización⁴ que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; ordenamiento que a su vez presupone dos condiciones: i) que la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y ii) que existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condicionamientos que tienen razón justificativa, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados. Respecto de este particular, el Tribunal Constitucional preciso:

El principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, procedimientos o insumos a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De ahí que, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna.

En este orden de ideas, por vía de la acción de tutela, el juez debe ordenar la entrega de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución.

Por esta razón, en sede de tutela, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral se sujeta a las siguientes condiciones, en primer lugar, que la EPS haya actuado

³ Sentencia T-oo2/16 - Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Al respecto, en sentencia T-617 de 2000[11] esta Corporación manifestó: "En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro imminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, no solo el mantenimiento de la vida, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas ".(Negrilla por fuera del texto) ⁴ Robert Alexy, Teoría de los Derechos Fundamentales, citado, pág. 86. normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.

negligentemente en la prestación del servicio, y en segundo lugar, que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente, la cual, como se mencionó en el acápite anterior, se convierte en un límite para la actuación del juez constitucional, a partir de la aplicación de los criterios de necesidad, responsabilidad, especialidad y proporcionalidad⁵.

6.3. Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.

Aclarados los puntos anteriores, esto es: la Naturaleza del derecho fundamental del cual se pretende su protección; las reglas de derecho de tipo legal o jurisprudencial y su dimensión frente al derecho a la salud; se hace necesario para este judicial, hacer el análisis correspondiente al juicio de imputación a fin de determinar si de quien se predica la vulneración, es el llamado a garantizar el derecho pretendido.

Así las cosas, encontramos como norma fundamental el artículo 49 de la Constitución Política la cual establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado con la garantía a todas las personas del acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; norma aunado a la estructuración del Sistema de Seguridad Social en salud (ley 100 de 1993) atribuyeron a diferentes actores del sistema, definidas funciones a fin de materializar el derecho en comentos; sistema en estudio que encuentra un régimen especial en lo que corresponde a la prestación de los servicios de salud para los miembros de la Fuerza Pública y la Policía Nacional, respecto de los cuales a través de la ley 352 de 1997 fue reglamentado el subsistema el cual es entendido de forma resumida así:

Mediante la Ley 352 de 1997 "Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan:otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional", el Congreso de la República reguló el Régimen Especial de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policia Nacional. La norma en comento definió la sanidad como el servicio público de salud esencial que se dirige a atender las necesidades del personal activo, retirado, pensionado y sus beneficiarlas. Así mismo, estableció que ese sistema especial de salud se fundamenta en principios orientadores, mandatos entre los que se encuentran el de: i) universalidad, el cual advierte que todas las personas deben tener protección, sin discriminación alguna, obligación que se aplica en las diferentes etapas de la vida; ii) solidaridad, mandato que obliga a la mutua ayuda entre los Establecimientos de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional. y iii) protección integral a sus afiliados además de beneficiarias en las facetas de educación, de información así como de fomento de la salud, de prevención, de protección, de diagnóstico, de recuperación y de rehabilitación. Tales obligaciones se deben garantizar en los términos y condiciones que establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial. Esas consideraciones fueron reiteradas en el Decreto Ley 1795 de 2000, norma que modificó la Ley 352 de 2007 y estructuró el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

De este modo y de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1795 de 2000, norma que modificó la Ley 352 de 2007 y estructuró el Sistema de Salud de

^{*} Sentencia T-002/16 - Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tenemos que Artículo 19 estableció que El Ejército Nacional, (...) será la entidad encargada de Prestar los servicios de salud a los afiliados y sus beneficiarias del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, a través de sus Establecimientos de Sanidad Policial; así mismo podrán solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.

6. Lo que se encuentra probado:

Con las pruebas allegadas pueden darse por probados los siguientes hechos:

- La señora DANIELA GIRALDO OROZCO con 25 años de edad se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad en salud en a través de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL; le fue diagnosticado la patología denominada DOLOR PÉLVICO CRÓNICO MULTIFACTORIAL CON ENDOMETRIOSIS SEVERA ESTADIO IV RESISTENTE A MANEJO MÉDICO Y SANGRADO UTERINO ANORMAL, para lo cual se determinó como tratamiento médico la realización del examen médico denominado ECOGRAFÍA PÉLVICA TRANSVAGINAL, y la realización de los controles por medicina especializada en GINECOLOGÍA LAPAROSCÓPICA.

Que a la fecha de la presentación de la acción de tutela la señora DANIELA GIRALDO OROZCO, no había recibido los servicios de salud ordenados por sus médicos tratantes.

7.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

7.1. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

Descendiendo al caso concreto, se hace necesario por parte de este judicial cuestionarse, si el proceder de DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL frente al requerimiento realizados por la señora DANIELA GIRALDO OROZCO, evidencian una vulneración de los derechos fundamentales implorados.

Frente a tal cuestionamiento y verificados lo hechos que motivaron la presente acción constitucional, se advierte que, no obstante haberse ordenado la práctica del procedimiento médico denominado ECOGRAFÍA PÉLVICA TRANSVAGINAL y la realización de los controles por medicina especializada en GINECOLOGÍA LAPAROSCÓPICA, por el médico tratante desde los días 16 de Octubre de 2019 y 14 de Noviembre de 2019, a la fecha de proferirse esta Sentencia no se tiene evidencia que los procedimientos y consulta requeridos hayan sido efectivamente prestados. Situación que no pueden pasarse por inadvertida, pues la justificación de los procedimientos se da en razón de la orden médica dada, pues los mismos son requeridos y necesario para el mejoramiento de calidad de vida y condición clínica, de lo que deviene en que su no realización conlleva la vulneración directa de los derechos fundamentales que se pretenden satisfacer. Es por lo anterior, que

debe recordarse, que el derecho fundamental objeto de protección, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible; deber legal que tal y como está planteado en el presente litigio fue inobservado por la Entidad accionada; comportamientos que vale la pena manifestar de forma enfática, desnaturalizan el deber legal de las entidades responsables de custodia de los derechos fundamentales en discusión, máxime cuando los argumentos de defensa se enfocan a aducir que el accionante necesitaba el agotamiento el trámite administrativo previsto para tal efecto sin que hubiera lugar a ello, lo que conlleva a ratificar sin dubitación alguna que la entidad accionada vulneró los derecho reclamados por parte de la señora DANIELA GIRALDO OROZCO.

7.2 TRATAMIENTO INTEGRAL

Consecuente con lo anterior, y en razón a la petición del reconocimiento del tratamiento integral mediante el cual se busca la satisfacción del derecho fundamental a la salud, y por el cual se busca no solamente la recuperación de las patologías padecidas, esto es su curación, sino además todos los culdados médicos tendientes a proporcionar el mayor bienestar posible. Encuentra este judicial que tal pedimento es procedente, pues finalmente el querer del accionante es el reconocimiento integral de su derecho a la salud lo que a su vez conlleva su dignificación como persona. Por lo tanto que se ordenará a DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, garantizar al paciente, señora DANIELA GIRALDO OROZCO un TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL en salud, en forma oportuna y sin ningún tipo de interrupciones respecto de las patología que lo aqueja, DOLOR PÉLVICO CRÓNICO MULTIFACTORIAL CON ENDOMETRIOSIS SEVERA ESTADIO IV RESISTENTE A MANEJO MÉDICO Y SANGRADO UTERINO ANORMAL, entiéndase consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, vacunas, cirugías, procedimientos prequirúrgicos, posquirúrgicos, exámenes, medicamentos, suministros y demás tratamientos con cubrimiento del 100% que se encuentren dentro y fuera del POS, de modo que le brinde una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada efectúen para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA Y DIGNIDAD HUMANA de la señora DANIELA GIRALDO OROZCO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.053.831.664 dentro de esta ACCIÓN DE TUTELA presentada en contra de la contra de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y a la cual se vinculó a i) ESPIM CLINICA LA TOSCANA, 2) POLICIA METROPOLITANA DE MANIZALES 3) ÁREA DE SANIDAD CALDAS DE LA POLICIA NACIONAL y 4) MINISTERIO DE DEFENSA.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL Y AL ÁREA DE SANIDAD CALDAS DE LA POLICIA NACIONAL, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) si no lo ha hecho autorice, programe y realice de manera efectiva a la señora DANIELA GIRALDO OROZCO identificada con cedula de ciudadanía Nº 1.053.831.664 la realización del procedimiento ECOGRAFÍA PÉLVICA TRANSVAGINAL y la realización de los controles por medicina especializada en GINECOLOGÍA LAPAROSCÓPICA.

TERCERO: ORDENAR a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, garantice a la paciente, señora DANIELA GIRALDO OROZCO un TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL en salud, en forma oportuna y sin ningún tipo de interrupciones respecto de las patología que lo aquejan, DOLOR PÉLVICO CRÓNICO MULTIFACTORIAL CON ENDOMETRIOSIS SEVERA ESTADIO IV RESISTENTE A MANEJO MÉDICO Y SANGRADO UTERINO ANORMAL, entiéndase consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, vacunas, cirugías, procedimientos prequirúrgicos, posquirúrgicos, exámenes, medicamentos, suministros y demás tratamientos con cubrimiento del 100% que se encuentren dentro y fuera del POS, de modo que le brinde una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada efectúen para tal fin.

CUARTO: PREVENIR al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPI

JUEŻ

AGA GIRALDO

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS **CONFA**

Plan de Tratamiento

SUCURSAL O CMF:

ENE

CODIGO:

NOMBRE:

FECHA

BENEFICIARIO No. HISTORIA CLINICA: CC - 1053831664

AFILIACION:

1053831664

GIRALDO OROZCODANIELA

Finalidad: Terapéutico

29.11.2019 FAVOR PROGRAMAR PARA:

BLOQUEO DE UNION MIONEURAL CUPS -053105 (BLOQUEO PUNTOS GATILLO ABDOMINALES)

PLAN DE TRATAMIENTO

ESTE PROCEDIMIENTO SE REALIZA EN QUIROFANO BAJO ANESTESIA O SEDACION.

AUTORIZADO POR: ERIKA MERCEDES POSADA GARC C.C : 1053805848

R M

1053805848

FIRMA MÉDICO

29.NOV.19

POLI1J

25 Años

Femenino

FECH#

COD. PLAN:

EDAD:

SEXO:

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS **CONFA**

P	lan	de	Trata	mie	nto

SUCURSAL O CMF:

ENE_

FECH/

29.NOV.19.

CODIGO: 1 BENEFICIARIO -

COD, PLAN:

POLI1J

No. HISTORIA CLINICA: CC - 1053831664 AFILIACION:

FECHA

1053831664

EDAD: SEXO:

25 Años Femenino

NOMBRE: GIRALDO OROZCODANIELA

Finalidad: Terapéutico

PLAN DE TRATAMIENTO

29.11.2015 - GALE CREMA MAGISTRAL, APLICAR 4 VECES A LA SEMANA EN AREA VULVAR

DROGUERIA 9192 TELEFONO 3339192

AUTORIZADO POR: ERIKA MERCEDES POSADA GARC C.C. : 1053805848

R. M.:

1053805848

FIRMA MÉDICO

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS **CONFA**

Plan de Tratamiento

SUCURSAL O CMF: CODIGO:

ENE_

- BENEFICIARIO -

No. HISTORIA CLINICA: CC - 1053831664

AFILIACION: NOMBRE:

GIRALDO OROZCODANIELA

01

1053831664

Finalidad: Terapéutico

FECHA

PLAN DE TRATAMIENTO

29.11.2019 - TERAPIA DE PISO PELVICO # 10 SESIONES (MIALGIA POR TENSION DE PISO PELVICO, VULVODINIA)

AUTORIZADO POR: ERIKA MERCEDES POSADA GARC C.C.: 1053805848

R. M.: 1053805848

FIRMA MÉDICO

FECHA

COD. PLAN:

EDAD:

SEXO:

29.NOV.19

POLI1J

25 Años

Femenino

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS CONFA

NIT: 890 806 490-5

TELÉFONO: 8783430

DIRECCIÓN: Carrera 25 Calle 50 Esquina Manizales - Colombia

SAB: ENE_SEDE SAN MARCEL

Orden Médica

PACIENTE: GIRALDO OROZCO DANIELA

NRO. HISTORIA: CC - 1053831664

AFILIACION: 1053831664

01 PLAN: POLITJ POLICIA METROPOLI(UNO J) 2019

T. ATENCION: Atención Ambulatoria

Codigos (ISS, SOAT, CUPS) --> Descripción R/.

Cancelar su cita de Fomento de la Salud, Medicina

opción 1.Articulo 10 resolucion 5261/1994

Presentación

Cantidad

890250 --> CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA

CONTROL POSTERIOR A BLOQUEO.

General y Especializada con 1 hora de anticipación, otros tipos de cita con 4 horas, al telefono 8783430

CC:

R.M.:

1053805848 1053805848

AUTORIZADO POR: ERIKA MERCEDES POSADA GARCÍA

FIRMA Y REGISTRO MEDICO



ORDEN DE REMISION IPS FISIATRICS S.A.S Nit. 900761522-2 RÉGIMEN COMUN

Paciente Daniela Giraldo Orozco

26 Años Historia Nº

1053831664

Entidad POLICIA NACIONAL-METROPOLITANA DE MANIZALE Fecha martes, 18 de febrero de 2020

Caracter:

Normal

Remitido a: Remitido de: Neurología
JOSE FERNANDO GOMEZ R.

Diagnóstico:

M796 Dolor en miembro

Datos clínicos:

Dolor e Hipoestesia en todo el miembro inferior.

JOSE FERNANDO GOMEZ RIPS FISIATRICS S. A.S.

RM 4119

Firma Digital Autorizada

José Fernando Gómez Go Médico Fisiatra C C 10 268 519 RM 4190

CALLE 53 A No 22-21 LA LEONORA - MANIZALES - COLOMBIA

* CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS CONFA

Pág: 1 29.NOV.2019

Nit: 890.806.490-5 Teléfono: 8783430 Dirección: Carrera 25 Calle 50 Esquina Manizales - Colombia

Historia Clínica

Sitio de Atención: Historia Clinica:

SEDE SAN MARCEL Beneficiario

Nombre: GIRALDO OROZCODANIELA

CC - 1053831664

1053831664-01

Cod. Plan: POLI1J

ENE

Edad: 25 Años

Fecha: Hora: Plantilla: 29.11.2019

16:08

HC. GINECOLOGIA

Diagnósticos ~-

Afiliación:

N803 - Endometriosis del peritoneo pelvico Poal:

Rel. 1: F454 - Trastorno de dolor persistente somatomorfo

Rel. 2:

Rel. 3:

Mot. Consulta: Enfermedad General

Visita: Primera Vez

C. Usuaria: No Embarazada

DESCRIPCIÓN

INFORMACIÓN

Motivo De Consulta

25 AÑOS

PROCEDENCIA: MANIZALES OCUPACION: POLICIA

CUADRO DE 5 AÑOS DE EVOLUCION CONSSITENTE EN DOLOR PELVICO CRONICO CICLICO Y ACICLICO,

HA SIDO INTERVENIDA EN 3 OCASIONES POR ENDOMETRIOSIS

DOLOR CON LA OVULACION,

DOLOR ANTES DE LA MENSTRUACION,

DOLOR CON LA MENSTRUACION,

DISPAREUNIA SUPERFICIAL Y PROFUNDA,

DOLOR CON VEJIGA LLENA,

DOLOR MUSCULAR AL SENTARSE

SENSACION DE QUEMADURA EN VAGINA DURANTE RELACIONES,

NO DOLOR AL ORINAR.

NO DOLOR AL SENTARSE

TOMA ANALGESICOS OCASIONALMENTE: (RECIBIO MANEJO CON IMIPRAMINA Y ACETAMINOFEN, EN EL

MOMENTO SUSPENDIDOS POR LACTANCIA)

PROCEDIMIENTOS PREVIOS PARA DOLOR: 3 LAPAROSCOPIAS (1 DIAGNOSTICA, 2 OPERATORIAS, LISIS DE ADHERENCIAS, CISTECTOMIA OVARIO DERECHO, EN LA SEGUNDA SE TOMO BIOPSIA DE PERITONEO

- SE PERDIO REPORTE, AL PARECER NO SE PUDO LEER),

SINTOMAS GASTROINTESTINALES: ESTREÑIMIENTO.

HACE 8 MESES PARTO VAGINAL. NO HA MEJORADO DOLOR DESPUES DEL PARTO, NO MEJORO TAMPOCO DESPUES DE LAPAROSCOPIAS. NO TUVO PROBLEMAS PARA QUEDAR EN EMBARAZO. RECIBIO PREVIAMENTE MANEJO CON MEDROXIPROGESTERONA, ANTICONCEPTIVOS, DIENOGEST, DANAZOL, SE INDICO MANEJO CON DIU LIBERADOR DE LEVONORGESTREL PERO NO FUE AUTORIZADO

POR SU EPS.

NO TRAE DESCRIPCIONES QUIRURGICAS NI HISTORIAS CLINICAS PREVIAS (LAS EXTRAVIO)

TIENE ECOGRAFIA: 29/11/2019 NORMAL, ESCASO LIQUIDO LIBRE EN FONDO DE SACO

A. PATOLOGICOS: ENDOMETRIOSIS A. QUIRURGICOS: 3 LAPAROSCOPIAS

A. ALERGIAS: MEPERIDINA, BUSCAPINA, DIPIRONA, TRAMADOL

A. FARMACOLOGICOS: ACETAMINOFEN A. TOXICOS: NO FUMA, NO LICOR, NO SPA

AGO: G3P2C0V2A1E0. MENARCA A LOS 16 AÑOS, INICIO VIDA SEXUAL A LOS 18 AÑOS, PAREJA ESTABLE,

VIDA SEXUAL ACTIVA. FUM 10/11/2019, ULTIMA CITOLOGIA: NOVIEMBRE 2018 NEGATIVA PARA

MALIGNIDAD, -- NO ANTECEDENTE DE CITOLOGIAS ALTERADAS. FAMILIARES: PRIMA CANCER DE CUELLO

UTERINO.

BUENAS CONDICIONES GENERALES Examen Fisico

ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, DOLOR GENERALIZADO A LA PALPACION, PUNTOS OVARICOS

BILATERALES NEGATIVOS, ALODINIA E HIPERALGESIA EN TERRITORIO ILIOINGUINAL E

ILIOHIPOGASTRICO, MULTIPLOS PUNTOS GATILLO ABDOMINALES

G/U PINPRICK NEGATIVO, VALLEIUX NEGATIVO, MIALGIA POR TENSION DE PISO PELVIÇO 24/24

VULVODINIA 20/32, VEJIGA (++) EXTREMIDADES SIN EDEMA

NEUROLOGICO ALERTA; ORIENTADA SIN FOCALIZACION

Otros Diagnosticos

- DOLOR PELVICO CRONICO DE MULTIPLES GENERADORES: ENDOMETRIOSIS, MIALGIA POR TENSION DE

PISO PELVICO, SINDROME MIOFASCIAL, VULVOVESTIBULITIS.

Nombre:

ERIKA MERCEDES POSADA GARC

Identificación: 1053805848 Registro Médico: 1053805848 Especialidad:

Ginecologo

FIRMA DEL MÉDICO

ČAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS CONFA

Pág: 2 29.NOV.2019

Nit: 890.806.490-5 Teléfono: 8783430 Dirección: Carrera 25 Calle 50 Esquina Manizales - Colombia

Historia Clínica

Sitio de Atención:

SEDE SAN MARCEL

CC - 1053831664

Cod. Plan: POLI1J

Fecha:

Beneficiario --Historia Clinica:

1053831664-01

Sexo:

Hora:

29.11.2019 16:08

Afiliación: Nombre: GIRALDO OROZCODANIELA

Edad:

Plantilia:

HC. GINECOLOGIA

Diagnosticos - -

Ppal: N803 - Endometriosis del peritoneo pelvico

Rel. 1: F454 - Trastomo de dolor persistente somatomorfo

Rel. 2:

Rel. 3:

Mot. Consulta: Enfermedad General

Visita: Primera Vez

C. Usuaria: No Embarazada

DESCRIPCIÓN

INFORMACIÓN

Conducta

- SE PROGRAMA PARA BLOQUEOS DE PUNTO GATILLO

- SE DA ORDEN PARA INSERCION DISPOSITIVO INTRAUTERINO LIBERADOR DE LEVONORGESTREL 52 MG

- GALE CREMA MAGISTRAL. APLICAR 4 VECES A LOA SEWMANA

- TERAPIAS DE PISO PELVICO.

- LLEVAR A CONTROL HISTORIAS CLINICAS PREVIAS. Y DESCRIPCIONES QUIRURGICAS.

DESCRIPCION (Justificacion)

PACIENTE CON DOLOR PELVICO CRONICO DE MULTIPLES GENERADORES, ENDOMETRIOSIS, MIALGIA POR TENSION DE PISO PELVICO, VULVOVESTIBULITIS, SINDROME MIOFASCIAL, VENIA EN MANEJO PERO SUSPENDIO POR EMBARAZO, REQUIERE BLOQUEO HORMONAL PARA CONTROL DE SU DOLOR, YA HA SIDO REFRACTARIA A MANEJO CON DIENOGEST, DANAZOL, ACETATO DE MEDROXIPROGESTERONA Y ANTICONCEPTIVOS ORALES, POR LO QUE LA OPCION QUE QUEDA PARA CONTROL DE SU DOLOR ES LA INSERCION DE DISPOSITIVO INTRAUTERINO LIBERADOR DE LEVONORGESTREL 52 MG MIRENA, SE DILIGENCIA FORMATO PARA LA ENTREGA DEL MISMO. SE DA ORDEN PARA TERAPIAS DE PISO PELVICO 10 SESIONES, BLOQUEO DE UNION MIONEURAL, SE DA FORMULA MAGISTRAL GALE. CONTROL

POSTERIOR A BLOQUEO.

AUTORIZACION PRIORITARIA

NO

FIRMA DEL MÉDICO

Médico

Nombre: Identificación: ERIKA MERCEDES POSADA GARC 1053805848

Registro Médico: 1053805848 Especialidad: Ginecologo



IPS FISIATRICS S.A.S Nit. 900761522-2 **RÉGIMEN COMUN**

Teléfono: 3182658400

N° Identificación: CC 1053831664

Paciente: Daniela Giraldo Orozco

Dirección: cra 36 n° 50a-02

Estado civil: Union libre Fecha nacimiento: 07/01/1994 26 Años Femenino Sexo:

Entidad: POLICIA NACIONAL-METROPOLITANA DE

Fecha: martes, 18 de febrero de 2020 **MANIZALES** Hora: 13:58:48

Motivo Consulta

"Dejó de sentir la pierna"

Enfermedad Actual

26 años, Policia

Cuadro de 1 mes cuando empezó a dejar de sentir la pierna derecha, sin causa aparente, estaba trabajando con adormecimiento en muslo anterior y luego posterior y pasó a la espalda, desde la mitad hasta abajo, solo a la derecha. Lo asocia a cuadro de 4 años con antecedente de endometriosis severa y dolor pélvico crónico, en tto por Ginecología.

Hace 1 mes empezó terapía de piso pélvico y quedó frenada y no volvió a sentir la pierna.

Peor al sentarse sobre el lado derecho, acostada sobre el mismo lado o caminar largo.

Ayer caída "porque al dar el paso la pierna no respondió".

Mejoraba parcialmente con CBZ, ha tomado gabapentina, imipramina, actualmente lactando hijo de 10 m.

Tiene pendiente bloqueo mioneural por Gineco.

Niega síntomas de esfínteres.

Rx columna L-S, feb/20: normal.

Antecedentes

Antecedentes Generales

Alergias a medicamentos: Meperidina, dipirona, hioscina.

Antecedentes quirúrgicos: 3 laparoscopias.

Examen físico

Peso: 70 (kg) Talla: 170 (cm) IMC: 24.22 (kg/m²)

Columna alineada, AMAs completos y sintomáticos. Igual en MIs.

ROT simétricos, sin déficit motor. Propiocepción conservada. Hipoestesia subjetiva en todo el miembro inferior derecho,

sin distribución específica.

Dolor al palpar región L-S central y al derecha.

Diagnóstico

M796 Dolor en miembro

Conclusiones y plan de manejo

IC a Neurología.

JOSE FERNANDO GOMEZ R.

RM. 4119

Firma Digital Autorizada



DIRECCIÓN DE SANIDAD ORDEN DE INTERCONSULTA ESPIM CLINICA LA TOSCANA

No. Orden 2002035901

Fecha de Impresión 2020/02/10 9:05:11a.

aciente: CC 1053831664 DANIELA GIRALDO OROZCO

po de Plan : EPS

TOTA NACIONAL

PLAN INTEGRAL DE ATENCION an:

Tipo Vinculación: COTIZANTE

Categoría :A

No. Historia: 1053831664 PF 00

echa de Evolución :

2020/02/10 8:22:18a m

Edad: 26 A?os

Femenmo Sexo:

bicación

Sin Asignacisn de Cama

Ambito: Ambulatorio

specialidad

NEUROCIENCIAS

ub-Especialidad

NEÚROLOGIA

ccion de Salud

**CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS Incluye: AQUELLA

REALIZADA PARA LA PROTECCION DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES EN EL INGRESO,

RETIRO, REUBICACION, REINTEGRO DEL TRABAJADOR ASI COMO PARA DEFINIR EL ORIGEN DEL

EVENTO EN SALUD, CALI

DATOS CLINICOS DE IMPORTANCIA:

'ACIENTE CON DOLOR EN AMBOS MIEMBROS INFERIORES, CON DISESTESIAS, PERDIDA DE SENSIBILIDAD, LASTA EL PIE, DE PREDOMINIO EN EL LADO DERECHO EN ESTUDIO. TIENE PDTE VALORACION POR FISIATRIA

ERO EN MOMENTO NO HAY DISPONIBILIDAD. SS VALORACION Y MANEIO, GRACIA

Diagnostico:

N809

ENDOMETRIOSIS NO ESPECIFICADA

DRDENADO POR:

FRANCO ECHEVERRI GLORIA ELSY

Reporte: AtnRp004

Firma:



DIRECCIÓN DE SANIDAD ORDEN DE SERVICIO DE IMAGENES ESPIM CLINICA LA TOSCANA

No Orden

2002011141

Fecha de Impresión 2020/02/10 9:03:15a.m

Paciente: CC 1053831664 DANIELA GIRALDO OROZCO

Tipo de Plan : EPS

PLAN INTEGRAL DE ATENCION

Tipo Vinculación: COTIZANTE Sexo: No. Historia: 1053831664 PF 00

Plan: Fecha de Evolución: 2020/02/10

Edad: 26 A?os Ámbito: Ambulatorio Categoría : A **Femenino**

Sin Asignacisn de Cama Thicación Servicio Solicitado

Catastrofica Codigo

<u>Prestación</u>

Captidad

Prioridad 1 NORMAL

871040

RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA

Descripción

Cédigo

Impresión Diagnóstica N809

ENDOMETRIOSIS NO ESPECIFICADA

Datos Clinicos de Importancia DOLOR EN AMBOS MIEMBROS INFERIORES, CON PARESTESIAS, DISESTESIAS, Y PERDIDA DE SENSIBILIDAD, DE PREDOMINIO EN LADO DERECHO, EN

ESTUDIO

Datos Relevantes de Laboratorio e Imágenes Diagnósticas Previas

NO

Estudio de: (Parte del Cuerpo)

Estudio de: (Parte del Cuerpo) Requiere Equipo Portatil

Requiere Ecografo Portatil

NO

intensificador/Fluorosco

ORDENADO

Firma: